



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Imposición de Servidumbre de tránsito, recibida vía correo institucional el día 11/6/2021 15:24, procedente del Juzgado Primero promiscuo municipal de esta localidad, presentada por Roger Enrique Herrera Arrieta, identificado con la C.C. N°. 92.095.089, en contra de María Josefa Acosta Uparela, mediante apoderado judicial doctora Carmen Mary Martínez Gómez, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con número 70742408900220210008500. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la apoderada demandante en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, arrojó que se encuentra registrado un correo electrónico coincidente con el señalado en el poder allegado.

A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 26 de julio de 2021.

**MISAEAL CARRILLO QUINTERO**  
Secretario Ad-hoc.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ**  
Sincé, Sucre, once (11) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

**DEMANDA: VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ROGER ENRIQUE HERRERA ARRIETA.**  
**APODERADO: CARMEN MARY MARTÍNEZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO: MARÍA JOSEFA ACOSTA UPARELA**  
**RADICACIÓN: 2021-00085-00.**

El señor **ROGER ENRIQUE HERRERA ARRIETA**, mediante apoderado judicial Dra. **CARMEN MARY MARTÍNEZ GÓMEZ**, presentó ante el Juzgado promiscuo municipal de Galeras, Sucre, demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, contra **MARÍA JOSEFA ACOSTA UPARELA**, sobre el inmueble denominado Tolima II, con Folio de Matricula Inmobiliaria No 347-20.858, ubicado en jurisdicción del municipio de Galeras, Sucre, despacho judicial que mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, se declaró impedido, invocando las causales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que en tiempos pasados fungió como apoderado judicial de la señora María Josefa Acosta Uparela, para adelantar el trámite de una demanda

de división material en la que le fue adjudicado el bien sobre el cual se pide recaiga la servidumbre demandada y ordenó remitir la solicitud al Juez Promiscuo Municipal de Sincé en turno.

El artículo 141, en sus numerales 2º y 12º de la ley 1564 de 2012, indica:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

Teniendo en cuenta lo argumentado por el Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, y la actuación anexada a la presente demanda de servidumbre, conciliación presentada dentro del proceso divisorio promovido por AMINA ESTER, PEDRO FERNANDO Y MARIA JOSEFA ACOSTA UPARELA, contra los herederos de FRANCISCO ACOSTA UPARELA, tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, en la cual actuó como apoderado de la parte demandante el actual Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, y cuyo litigio afectaba el bien inmueble que se solicita se afecte con servidumbre de tránsito; se puede concluir, que le asiste razón al juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, pues, está incurso en la causal número 2 del art. 141 del Código General del Proceso, partiendo del hecho que actuó como apoderado de la aquí demandada en un proceso divisorio, que involucra el bien inmueble que se pretende gravar con la servidumbre, hecho éste que puede parcializar al operador judicial al momento de tomar las decisiones dentro de la solicitud de imposición de servidumbre que se pretende. Dado lo anterior, este despacho encuentra fundado el impedimento que plantea el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, y en consecuencia procederá a aceptarlo y asumirá el conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, estudiada la demanda para su admisión se observa que esta cumple con los requisitos indicados en el decreto 806 de 2020 y los artículos 82, 83, 84, 85, 376 y s.s., de la ley 1564 de 2012, por lo cual este despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO DE MENOR CUANTÍA, promovida por el señor ROGER ENRIQUE HERRERA ARRIETA, mediante apoderada judicial Dr. CARMEN MARY MARTINEZ GOMEZ, contra la señora **MARÍA JOSEFA**

**ACOSTA UPARELA**, en calidad de propietaria del predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria No. 347-20.858; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Désele el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta demanda en el libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, correspondiente al inmueble denominado Tolima II, con Folio de Matricula Inmobiliaria No 347-20.858, ubicado en jurisdicción del municipio de Galeras, Sucre; para lo cual se comunicará esta decisión al funcionario encargado del registro, mediante oficio en el cual se indicará el nombre de las partes con sus respectivas identificaciones, clase de proceso, objeto de este, nomenclatura, situación, linderos, número de matrícula inmobiliaria, para la anotación de rigor, de conformidad con lo dispuesto en el 592 del C.G.P. **Por secretaría, líbrense las misivas correspondientes.**

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

**QUINTO: TENER** a la doctora **CARMEN MARY MARTINEZ GOMEZ**, identificada con C.C. 1.129.580.633, y T.P. No. 195.030 del C.S. de la J., como apoderada del señor **ROGER ENRIQUE HERRERA ARRIETA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
**JUEZA**

*MDCQ*